

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No: 2021-00391-00**

Conforme a solicitud que antecede procede Despacho de conformidad a lo establecido por el artículo 286 del C.G.P., a dejar sin valor y efecto el auto de fecha JULIO 29 de 2021, toda vez que el mismo no se encuentra notificado a la parte demandada y por consiguiente se corrige el error involuntario acarreado.

BUCARAMANGA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**BUCARAMANGA, AGOSTO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A , Nit:800.037.800-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dra. EMMA STEFFENS PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 41.797.427, TP. No. 82.556 del C.S.J., email, [emmasteffens@hotmail.com](mailto:emmasteffens@hotmail.com), contra NUBIA PÉREZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.338.289 ; Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que el título valor que se pretenden ejecutar, esto es "Pagare No. 060016100022432", cuenta con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado; y teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa por intermedio de apoderado Dra. EMMA STEFFENS PÁEZ, contra NUBIA PÉREZ RUIZ, por la cantidad principal de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.423.071.00) por concepto de capital contenido en el Pagare No. 060016100022432, allegado.

a. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08 de julio de 2020 y hasta la fecha que se pague la totalidad de la deuda.

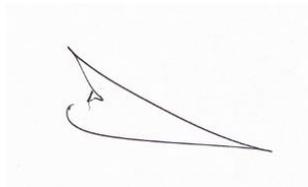
b. Por la cantidad de interes remuneratorio de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISES PESOS M/CTE (\$535.926.00), liquidados desde el día 15 de abril de 2020 hasta el 07 de julio de 2020 a una tasa del 32.500000% mensual.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., y artículo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. EMMA STEFFENS PÁEZ, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ

JF

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:  
AGOSTO 12 DE 2021



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
SECRETARIA